

VISTOS:

El Expediente con Registro SGD N° 2021-5118, de fecha 26 de marzo de 2021, materia del Recurso de Apelación, interpuesto por don Ronald Edwin Rojas Oblitas, en su condición de Secretario General del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Sede del Gobierno Regional Cajamarca - SITRAGORECAJ; contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° D000147-2021-GRC-GGR, de fecha 18 de marzo de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo anotado en los Vistos, el Gerente General Regional, hace de conocimiento a don Ronald Edwin Rojas Oblitas, en su condición de Secretario General del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Sede del Gobierno Regional Cajamarca - SITRAGORECAJ, la respuesta que la Directora de Personal de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca a través del Informe D000053-2021- GRC-DP de fecha 15 de marzo de 2021, ha presentado en mérito a su solicitud de corregir la Resolución de Gerencia General Regional N° D000014-2021 y la suspensión del Concurso Interno para Ascenso 2021;

Que, el impugnante, no encontrando arreglado a Ley y a derecho el Oficio N° D000147-2021-GRC-GGR, de fecha 18 de marzo de 2021, dentro del plazo legalmente establecido, interpone recurso de apelación contra dicha decisión, manifestando que, mediante solicitud S/N, registrada con Exp. SGD N° 2021-4026, en su condición de Secretario General del SITRAGORECAJ, solicitó se ordene la suspensión del Concurso Interno para Ascenso 2021, en tanto no se apruebe la progresión de la carrera a través de la reconvención de las plazas que vienen ocupando los servidores de carrera de la sede del Gobierno Regional de Cajamarca, por lo que debe efectuarse el reordenamiento de Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP-P y consecuentemente la aprobación del Presupuesto Analítico de Personal – PAP, y; se convoque a concurso público de ascenso la totalidad de plaza de Directivo Superior;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, refiere que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; por lo que, en este contexto, el Gobernador Regional, resulta ser el superior jerárquico de la Gerencia General Regional; en consecuencia, es la Instancia Administrativa competente para absolver el grado de apelación formulado;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público señala: "*Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene*

por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público (...);

Que, en relación a la **procedencia del proceso de ascenso**, debe tenerse en cuenta que éste se encuentra dentro del marco normativo vigente, tal y como se encuentra establecido en la **Ley N° 31084, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021**, que en el artículo 8 **Medidas en materia de personal**; numeral 8.1. señala: **"Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...) d) "El ascenso o promoción del personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en las entidades del Sector Público, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil";** (énfasis nuestro)

Que, el **Decreto Legislativo N° 276** promueve una línea de carrera al interior del Estado, su **reglamento también previó que anualmente se realicen concursos de ascensos a fin de incentivar la meritocracia**. Para tal efecto, se debió fijar una cuota anual de vacantes para el ascenso siguiendo este orden: **a) Las plazas vacantes producidas por ascenso, reasignación o cese del servidor; b) El incremento de plazas vacantes por niveles de carrera, o; c) La reconversión de la plaza del mismo servidor con derecho al ascenso;**

Que, **respecto a la reconversión de las plazas**, vale señalar que de acuerdo al tercer párrafo del artículo 58° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, la **reconversión de plaza "requiere contar previamente con la autorización del INAP y de la Dirección General del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas"**; sin embargo, a pesar que el INAP ha sido desactivado, no existe norma que haya modificado o derogado dicha disposición, ante lo cual concluimos que la reconversión de plaza requiere la autorización previa de la Dirección General del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, finalmente, es importante resaltar que las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276, su reglamento y normas complementarias deben interpretarse en concordancia con las disposiciones presupuestarias vigentes. En ese sentido, tenemos que el literal b) de la **Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, **prohíbe expresamente la recategorización y/o modificación de plazas que se orienten al incremento de remuneraciones; sancionando con nulidad de acto y establecimiento de responsabilidad al funcionario correspondiente, así como al titular de la entidad en caso se incumpla dicha disposición;**

Que, en relación a las plazas de Directivo Superior ocupadas por Gerentes Públicos, debe precisarse que mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-PCM**, modifican el Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos, *creado* por el Decreto Legislativo N° 1024, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2009-PCM, el cual establece en su artículo 2: **"Los cambios organizacionales en la Entidad Receptora que impliquen la modificación de la denominación de cargos o variaciones no sustanciales en las funciones y responsabilidades del cargo en el que se encuentra asignado el Gerente Público, no requieren la suscripción de nuevos Convenios de Asignación, la modificación de los que se hubieren suscrito, la modificación de denominación de los cargos de destino ni la modificación de las asignaciones"**. Por lo que,

se infiere que los cambios realizados en los documentos de gestión, respecto a los cargos ocupados por los Gerentes Públicos, no se vieron modificados en cuanto a las funciones y responsabilidades, siendo las mismas por las cuales se suscribieron los convenios;

Que, el **Principio de Legalidad** contemplado en el **sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV - Título Preliminar** del TUO de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece que, *las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*, siendo el caso que, el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el **sub numeral 1.2 del artículo acotado** refiere que, *los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente*; por lo que, estando a lo esgrimido precedentemente, existen suficientes razones fácticas y jurídicas para desestimar el impugnatorio; *determinándose que, la decisión administrativa recurrida se encuentra arreglada a Ley*; consecuentemente, el recurso administrativo formulado deviene en *Infundado*;

Estando al **Dictamen N° D000020-2021-GRC-DRAJ-GHM**, con la visación de la **Dirección Regional de Asesoría Jurídica**; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 30879; TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; D. Leg. N° 276; D.S. N° 005-90-PCM, Decreto Supremo N° 004-2019-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por el servidor **Ronald Edwin Rojas Oblitas**, en su condición de **Secretario General del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Sede del Gobierno Regional Cajamarca - SITRAGORECAJ**, contra la decisión administrativa contenida en el **Oficio N° D000147-2021-GRC-GGR**, de fecha **18 de marzo de 2021**, expedido por la **Gerencia General Regional** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la decisión administrativa Impugnada; **dándose por agotada la vía administrativa**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General notifique a don **Ronald Edwin Rojas Oblitas**, en su condición de **Secretario General del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Sede del Gobierno Regional Cajamarca - SITRAGORECAJ**, en su domicilio legal señalado en autos, sito en la **Jr. Santa Teresa de Journet N° 351 -Urb. La Alameda - Cajamarca** y a la **Gobernación Regional en el local de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca**, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
MESIAS ANTONIO GUEVARA AMASIFUEN
GOBERNADOR REGIONAL
GOBERNADOR REGIONAL